

Panamá, 22 de diciembre de 20004.

Arquitecto
JAIME SALAS
Director de Obras y Construcciones Municipales
Municipio de Panamá.
E. S. D.

Señor Director:

En cumplimiento de nuestra atribución constitucional y legal de servir como consejera jurídica de los servidores públicos administrativos, tengo a bien referirme a la consulta elevada por usted, mediante nota DOC-1599 de 15 de noviembre de 2004, por la cual solicita nuestro criterio legal con relación a si la diligencia de notificación, en el caso de resoluciones que resuelven recursos de reconsideración con apelación en subsidio, dentro de los procesos administrativos que se surten ante la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, debe ser hecha personalmente.

Conforme al criterio legal de la institución, la resolución debe ser notificada personalmente, en aplicación del Artículo 91, Numeral 5 de la Ley 38 de 2000, que reza:

“Artículo 91:

Sólo se notificarán personalmente:

- 1- La Resolución en que se ordene el traslado de toda petición y, en general, la primera Resolución que se dicte en todo proceso;*
-*
- 5- La que decida una instancia.”.*

Según indica en su escrito, ello es así toda vez que el recurso de reconsideración decide una instancia.

Vistos los aspectos que abarca su consulta y el criterio legal de su despacho, nos permitimos ofrecer contestación en los siguientes términos:

Al tenor del Artículo 37 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, general de procedimiento administrativo, las normas en ella establecidas aplican a todos los procesos administrativos, salvo si existieren normas de procedimientos especiales aplicables a la materia específica de que se trate. A continuación nos permitimos citar el texto de la referida norma:

“37. Esta ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.”

En el caso que nos ocupa, las normas de carácter especial que regulan los procedimientos administrativos que se surten ante la Dirección de Obras y Construcciones Municipales son las contenidas en el Capítulo X, “Del Procedimiento Técnico Legal”, del Decreto N°456 de 23 de septiembre de 1998, “Por el cual se adoptan medidas de procedimiento para expedir los permisos de construcción, demolición, mejoras, adición a estructuras, movimiento de tierra, conforme al acuerdo 116 de 9 de julio de 1996.”

En materia de notificaciones, el artículo 18 de este Decreto Alcaldicio señala:

*“Artículo 18: **La notificación será personal, en caso de desconocer el paradero del infractor se notificará por Edicto**, luego de tres informes emitidos por los notificados.” (el resaltado y subrayado es nuestro).*

Vista dentro del contexto secuencial del articulado en el cual está inmersa, esta disposición pareciera referirse únicamente a la notificación de la resolución de primera instancia, toda vez que está ubicada antes de las normas que entran a regular lo relativo a los medios de impugnación.

No obstante, a nuestro juicio, queda claro que la intención de la norma es introducir elementos garantistas que posibiliten un efectivo ejercicio del derecho a la defensa del particular que sea parte en estos procesos, de modo tal que, previa diligencia de notificación, pueda adquirir conocimiento de una decisión administrativa que establezca, extinga o modifique un derecho subjetivo y pueda hacer uso oportuno de los recursos o acciones que el derecho positivo pone a su disposición.

Así pues, es importante la notificación en la medida en que coloca al administrado en situación de conocer una definición gubernativa que lo afecta, ya sea para acogerse a su contenido, para impugnarla en la vía gubernativa, o para hacer uso de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Tratándose de actos administrativos de interés individual, la doctrina y el derecho positivo reconocen diversos mecanismos o procedimientos de notificación, cuya aplicabilidad en cada caso varía, dependiendo de lo que dispongan las normas de procedimiento especial vigentes.

Conforme a lo establecido por el artículo 90 de la Ley 38 de 2000, las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo los casos que establece el artículo 91, al tenor del cual, tal y como lo señala usted en su nota, las presoluciones que decidan una instancia deben ser notificadas personalmente. (numeral 5)

En virtud de lo anterior, por aplicación extensiva del artículo 18 del Decreto Alcaldicio N°456 de 23 de septiembre de 1998, antes citado, en concordancia con lo establecido en los artículos 37 y 91 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, antes aludidos, hemos de arribar a la conclusión de que en efecto, tal y como lo señala en su nota, las resoluciones que deciden recursos de reconsideración con apelación en subsidio, interpuestos ante la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, deben ser notificadas personalmente, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su expedición, conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 38 de 2000.

Esperando de este modo haber esclarecido suficientemente su inquietud, le expreso mi consideración y respeto.

Atentamente,

Original }
Firmado } **Licda. Alma Montenegro de Fletcher**
Procuradora de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/1031/hf.